



Expediente: PAOT-2022-1409-SPA-1084

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14741

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1409-SPA-1084** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *están talando sin autorización varios árboles altísimos y muy viejos, uno de ellos es un pino de cuatro pisos de alto* (...) [ubicación de los hechos: calle Ozuluama, número 7, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Ámsterdam y Av. México] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de diversos sujetos arbóreos localizados en calle Ozuluama, número 7, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

En este sentido, el artículo 118 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2022-1409-SPA-1084

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14711 -2024

A su vez, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble señalado en líneas anteriores, sitio donde se tocó a la puerta del lugar, sin siendo atendidos por un habitante del mismo, quien informó no podía recibir alguna documentación, por lo que se notificó vía instructivo el citatorio correspondiente, lo anterior con finalidad de que el propietario, habitante, representante legal y/o encargado del inmueble manifestara lo que a su derecho correspondía, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General y Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con dictamen y autorización para el derribo del árbol que se localizaba al interior del inmueble ubicado en calle Ozuluama, número 7, colonia Hipódromo, en esa demarcación territorial, y en su caso, gestione la restitución correspondiente, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);"



Expediente: PAOT-2022-1409-SPA-1084

No. Folio: PAOT-05-300/200-

04741

-2024

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si el personal de esa Dirección cuenta con dictamen y autorización para el derribo del árbol que se localizaba al interior del inmueble ubicado en calle Ozuluama, número 7, colonia Hipódromo, en esa demarcación territorial, y en su caso, gestione la restitución correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Cuauhtémoc, informe si cuenta con dictamen y autorización para el derribo del árbol que se localizaba al interior del inmueble ubicado en calle Ozuluama, número 7, colonia Hipódromo, en esa demarcación territorial, y en su caso, gestione la restitución correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad se constituyó en el inmueble ubicado en calle Ozuluama, número 7, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio donde se tocó a la puerta del lugar, sin siendo atendidos por un habitante del mismo, quien informó no podía recibir alguna documentación, por lo que se notificó vía instructivo el citatorio correspondiente, lo anterior con finalidad de que el propietario, habitante, representante legal y/o encargado del inmueble manifestara lo que a su derecho correspondía, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si cuenta con dictamen y autorización para el derribo del árbol que se localizaba al interior del inmueble señalado en el párrafo que antecede, y en su caso, gestione la restitución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-1409-SPA-1084

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11 JAN

-2024


RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMA
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG